



RESOLUCIÓN DE CONTRATO – APELACIÓN AUTO
RAD. 68001.40.03.009.2019.00105.01

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga (S), veintitrés (23) de noviembre del Dos Mil Veinte (2020).

Se trata del proceso VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE MENOR CUANTÍA adelantado por CORPORACION SERSOCIAL por medio de apoderado contra HCC INGENIERIA S.A.S., procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso de apelación invocado por la parte demandada contra la decisión proferida en audiencia el 20 de octubre de 2020, por medio del cual negó la prueba testimonial solicitada por la parte demandada.

ANTECEDENTES

Son actos relevantes para la resolución del recurso los siguientes:

El Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga, en audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., llevada a cabo el día 20 de octubre de 2020, una vez agotada cada una de las etapas del art. 372 ibídem, profirió el decreto de pruebas solicitadas por cada una de las partes, negando la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, fundamentado; que al momento de la petición no se expresó el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos.

Contra la anterior decisión el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación.

En la misma audiencia del día 20 de octubre de 2020 el a/quo decide el recurso de reposición manteniendo la decisión proferida y concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

El a/quo corrió el traslado establecido en el artículo 326 del C.G.P. el día 11 de noviembre de 2020, inicio el término de tres días el 12 de noviembre de 2020 y finalizó el día 17 de noviembre de 2020 a la hora de las 4:00 p.m. la parte demandante descurre el traslado el día 20 de noviembre de 2020, es decir de forma extemporánea.

A continuación, pasa el despacho a decidir previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 328 del C.G.P. este despacho pasa a estudiar la inconformidad del único apelante en el presente asunto.

Veamos los fundamentos presentados por el apoderado de la parte demandada para que se revoque la decisión proferida el 20 de octubre de 2020.

Se reponga respecto a la prueba testimonial solicitada respecto al ingeniero Henry Centeno, Mario Alberto Porras Uribe, Alex Samuel Peralta, CARLOS Alfonso Rueda y JUAN CARLOS JAIMES VILLAMIZAR, en razón a que la defensa realiza las respectivas notificaciones, que el ingeniero Henry Centeno tiene la misma dirección

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la página de la rama judicial](#)



de CLARA INES HURTADO y para la época era el representante legal y dentro del escrito genitor de la demanda está la dirección de notificación, que Henry es el esposo de CLARA INES HURTADO, pruebas que dan luz sobre el alcance del contrato y el cumplimiento del mismo.

Señala el recurrente que con la decisión proferida por el a/quo se vulnera el derecho de contradicción de la prueba, que si bien la norma indica que se debe aportar la dirección de los testigos, la parte que solicita la prueba debe correr con esa carga, pues con la solicitud se indicó sobre que iba deponer cada testigo y el domicilio del testigo es carga de quien la solicito, que lo establecido en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, respecto a indicar los correos electrónicos de las partes y testigos es una norma posterior a la fecha de presentación de la demanda, razón por la cual solicita se revoque la decisión de primera instancia y se decrete los testimonios solicitados en la contestación de la demanda.

Veamos lo decidido por el a/quo en auto de fecha 20 de octubre de 2020.

Indica que con la solicitud de la prueba testimonial no se señaló el lugar de residencia, domicilio o lugar donde puede ser citados los testigos conforme lo establece el artículo 212 del C.G.P., razón por la cual no accede al decreto de la prueba testimonial.

La inconformidad del recurrente se centra en que la carga de llevar a los testigos a la audiencia es de quien solicita la prueba, y que, si bien con la solicitud de la prueba testimonial no se señaló el lugar de domicilio, residencia o lugar donde deben ser citados los testigos, el corre con dicha carga para el día de la audiencia del artículo 373 C.G.P.

Veamos lo indicado por el artículo 212 del C.G.P.

“PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”

En la contestación de demanda el apoderado de la parte demandada solicita como prueba testimonial lo siguiente:

“Arquitecto Henry Centeno quien era el representante legal de la época.

Mario Alberto Porras Uribe, quien explicara el concepto que presento junto al ingeniero GUSTAVO ALFONSO PAEZ FRANCO, acerca del diseño de la plataforma realizado por el ingeniero CRISTIAN FERNANDO RIOS.

Ingeniero SAMUEL PERALTA quien puede constatar el recibido del proyecto “sistema aire acondicionado para el contrato 2633/12” diseño realizado por HCC ingeniería S.A.S.

Ingeniero CARLOS ALFONSO RUEDA para que explique el diseño de la torre principal, memorias de cálculo, especificaciones técnicas de los equipos etc, que

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



hacen parte integral del contrato 01 de marzo 14 de 2014, donde fue colaborador de los diseños.

Arquitecto Juan Carlos Jaimes Villamizar, dibujante de los planos diseño de aire acondicionado de la torre principal, realizado por HCC ingeniería s.a.s”

En lo que respecta a la prueba testimonial se precisa que ésta consiste en la declaración de un tercero extraño al proceso, quien puede tener conocimiento sobre algunos hechos personales o ajenos, que podrían ser importantes para la controversia.

De acuerdo a lo anterior se tiene que con la solicitud de la prueba testimonial la parte demandada señalo el objeto de cada testimonio, que si bien es cierto no se señaló el lugar de domicilio, residencia o lugar donde recibían notificación los testigos, en la audiencia llevada a cabo el día 20 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandada señalo que el cumplía con la carga de citar a los testigos para la audiencia.

Frente al tema de la carga de la prueba señala el artículo 167 del C.G.P. “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Respecto a la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, Señalo:

“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”

De lo anterior se tiene que existió un exceso ritual manifiesto en la decisión proferida por el a/quo al negar la prueba testimonial solicitada por la parte demandada dentro de la etapa procesal correspondiente, sacrificando el derecho sustancial por no cumplirse con un procedimiento formal, como lo es indicar la dirección de domicilio, residencia o lugar donde puedan citarse los testigos, configurándose un exceso ritual manifiesto.

Frente a la configuración del exceso ritual manifiesto la tesis manejada por la Honorable Corte Constitucional es la siguiente:

“La jurisprudencia constitucional, ha caracterizado el defecto procedimental para señalar que este se configura cuando el juzgador viola derechos fundamentales al negar el derecho sustancial, ya sea por no aplicar la norma procesal acorde con el procedimiento de que se trate, o cuando excede la aplicación de formalidades procesales que hacen nugatorio un derecho.

En esos casos, el funcionario aplica los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



denegación de justicia, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. En estas situaciones se presenta una violación de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

(...) En relación con el derecho de acceso a la administración de justicia, el defecto se produce cuando, por un exceso ritual manifiesto, se ponen trabas al acceso y se viola el principio de prevalencia del derecho sustancial es decir convierte a los procedimientos en obstáculos para la eficacia del derecho sustancial.

La formulación del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto contra providencias judiciales tuvo como objetivo resolver la aparente tensión entre el derecho al debido proceso (art. 29 C.P.) y la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.). En principio, estos dos mandatos son complementarios, pero en ocasiones la justicia material parecería subordinada a los procedimientos, no obstante, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que las formalidades procedimentales son un medio para la realización de los derechos sustantivos y no fines en sí mismos.

En el mismo sentido, la sentencia T-1306 de 2001, precisó:

“[...] si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).

De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material.” (Negritas fuera de texto original).

Las anteriores consideraciones son suficientes para revocar el auto objeto de censura y en su defecto ordenar al a/quo se sirva escuchar en la audiencia de instrucción y juzgamiento a los testigos llamados por la parte demandada, arquitecto HENRY CENTENO, MARIO ALBERTO PORRAS URIBE, ingeniero GUSTAVO ALFONSO PAEZ FRANCO, ingeniero SAMUEL PERALTA, ingeniero CARLOS ALFONSO RUEDA y arquitecto JUAN CARLOS JAIMES VILLAMIZAR.

No hay lugar a condena en costas ante la prosperidad del recurso de apelación

En pie de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 20 de octubre de 2020 proferido por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA dentro del proceso

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)




VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE MENOR CUANTÍA adelantado por CORPORACION SERSOCIAL contra HCC INGENIERIA S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga, se sirva practicar la audiencia de instrucción y juzgamiento la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, de los señores: HENRY CENTENO arquitecto, MARIO ALBERTO PORRAS URIBE, ingeniero GUSTAVO ALFONSO PAEZ FRANCO, ingeniero SAMUEL PERALTA, ingeniero CARLOS ALFONSO RUEDA y arquitecto JUAN CARLOS JAIMES VILLAMIZAR, dentro del proceso VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE MENOR CUANTÍA adelantado por CORPORACION SERSOCIAL contra HCC INGENIERIA S.A.S. conforme a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Comuníquese la anterior decisión al Juzgado de Primera Instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OFELIA DIAZ TORRES
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado No. 140, que se fijó en la URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga> el día de hoy, 24/11/2020.


MARIELA MANTILLA DIAZ
Secretaria